

Quito, D. M., 12 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 041-14-SEP-CC

CASO N.º 0777-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Washington Serrano Gómez, en su calidad de representante legal de la compañía EXCAVAM S. A., y el señor Zuber Palau Dueñas, por sus propios derechos, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra del auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 504-2007.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 10 de mayo de 2011, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0777-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 03 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales, Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt y Roberto Bhrunis Lemarie, mediante auto expedido el 18 de julio de 2011, dispuso que, previo a resolver sobre la admisibilidad de la causa, los accionantes aclaren y completen la demanda de acción extraordinaria de protección, acorde a lo estipulado en el artículo 61 numerales 4, 5 y 6 y artículo 62 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

 Mediante escrito del 01 de agosto de 2011, los accionantes aclararon y completaron su demanda de acción extraordinaria de protección en los términos indicados. De esta manera, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales



Vinueza, en auto del 31 de agosto de 2011, admitió a trámite la causa N.º 0777-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional (e), Freddy Donoso Páramo, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto del 03 de octubre de 2011, disponiendo las notificaciones respectivas.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

El Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa conforme consta en el memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, por medio del cual se remitió el expediente del caso N.º 0777-11-EP.

Con providencia del 11 de febrero de 2014, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 13 de diciembre del 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 504-2007, el mismo que señala lo siguiente:

“Guayaquil, 13 de Diciembre de 2010, las 11h1.- VISTOS: (...) “Negado que fue el recurso de casación, conforme consta en auto de fecha 22 de noviembre de 2010; las 14h12, el demandado, interpone recurso de hecho. El recurso de casación es de carácter extraordinario, que pretende invalidar las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, igualmente procede respecto de las providencias expedidas en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimientos, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio. En la especie, la sentencia dictada por

Q



la Sala de Conjuces, y que obra a folios 02 a 63 del cuaderno de segunda instancia, sobre el cual incide el recurso de hecho, no es de aquellos que hace referencia y se determina de manera expresa en el Art. 2 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, esta Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechaza por improcedente el recurso de hecho que interpone Washington Serrano Gómez, por los derechos que representa a la Cía. Excavam S.A., ya que, no se está resolviendo, ni estableciendo o declarando derechos, por consiguiente, no ha variado la situación jurídica dentro de la presente causa.- Notifíquese”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La compañía EXCAVAM S. A., es una empresa constructora que mantuvo relaciones comerciales con la compañía DISENSA S. A., quien inició un juicio ejecutivo con la finalidad de ejecutar tres pagarés suscritos por EXCAVAM S. A., a su favor.

En el juicio ejecutivo, EXCAVAM S. A., presentó, entre sus excepciones, la solicitud de una diligencia de pericia contable dirigida a probar que EXCAVAM S. A., no era deudora. Empero, esta prueba no fue ordenada por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, quien emitió sentencia el 29 de agosto de 2007, declarando con lugar la demanda y ordenando que los señores Washington Serrano Gómez, gerente general de EXCAVAM S. A., y Charles Zuber Palau Dueñas, cancelen el valor correspondiente a los tres pagarés.

Los ahora accionantes presentaron recurso de apelación, el mismo que fue sustanciado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas. En su sentencia, emitida el 05 de julio de 2010, los jueces confirmaron en todas sus partes el fallo subido en grado.

El 11 de octubre del 2010, EXCAVAM S. A., interpone recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala de la Corte Provincial del Guayas, debido a que a criterio de las autoridades jurisdiccionales, siendo un juicio ejecutivo, la casación no era procedente.

El 29 de noviembre de 2010, interponen recurso de hecho, el cual también fue negado por improcedente, mediante auto del 13 de diciembre de 2010.

Finalmente, los legitimados activos, en escrito del 18 de enero de 2011, piden la revocatoria de la providencia que niega el recurso de hecho, solicitud que es negada en auto del 02 de marzo de 2011.

Así, los ahora accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto del 13 de diciembre de 2010, que negó el recurso de hecho.

Detalle y fundamento de la demanda

Los accionantes, en lo principal manifiestan que:

Se debió declarar la nulidad de todo el proceso, puesto que no se ha actuado en derecho y se le ha violado el debido proceso al no dejarle fundamentar las excepciones presentadas y no permitir que se realicen las pruebas que son fundamentales para la decisión final de la *litis*.

Afirma que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, tal y como lo estipula el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República, al no permitirle probar una de sus excepciones y negársele la diligencia que probaría si la parte demandada adeuda o no lo dicho por la parte actora.

Señala que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia los jueces le han dejado en indefensión, ya que no acogieron los escritos en los que les hacía caer en cuenta de que se le había desechado injustamente una de sus principales pruebas. Además, sostiene que con ello permitieron que la compañía DISENSA S. A., induzca a error a los jueces, puesto que no existían obligaciones demandadas.

Finalmente, reitera que al no proveer las pruebas y dictar una sentencia sin haber cumplido dichas solemnidades, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía que establece la prohibición de privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento.

d



Pretensión

Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional declare nulas tanto la sentencia expedida por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, como la sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, por medio de la cual se ratificó el fallo subido en grado.

La petición se la realiza en los siguientes términos:

“Con tales antecedentes, en los que notoriamente se ha violado la garantía constitucional al debido proceso, con fundamento en el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, concuro ante ustedes para formular una acción extraordinaria de protección, para que la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil y Ratificada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, se la declare nula por omisión de solemnidades”.

Derechos constitucionales que los accionantes consideran vulnerados

Los accionantes consideran vulnerado de forma principal el derecho al debido proceso en la garantía específica del derecho a la defensa, y concretamente, el derecho a no ser privado a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución.

De la contestación y sus argumentos

De la parte accionada

A pesar de haber sido debidamente notificadas las autoridades jurisdiccionales demandadas, no consta del expediente el correspondiente informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

De los terceros con interés en la causa

El señor Benigno Alberto Sotomayor Villacreses, en calidad de gerente general de CONSTRUMERCADO S. A., antes DISTRIBUIDORA ROCAFUERTE DISENSA S. A., mediante escrito del 13 de octubre de 2011, que obra de fojas 33 del proceso,

comparece como tercero con interés, señalando casilla constitucional, pero sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger y tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

C



En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución respecto de acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis de fondo del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 13 de diciembre de 2010, ¿vulnera el debido proceso, concretamente, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

A criterio de los accionantes, el auto emitido el 13 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho constitucional al debido proceso, concretamente en la garantía de no ser privado de la defensa, en la medida en que las autoridades jurisdiccionales superiores no rectificaron la vulneración que cometió el juez de primera instancia al no conceder la actuación de una prueba solicitada. Según sostienen, al haber sido ratificada la decisión por el juez de apelación quedaron en indefensión.

Obsérvese entonces que para efectuar el análisis del problema jurídico planteado en relación al patrón fáctico descrito, es necesario empezar por determinar cuál es el alcance de la garantía constitucional a no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento para posteriormente examinar si el auto acusado vulnera o no el derecho constitucional referido.

La Constitución de la República consagra, en su artículo 76, el derecho de las personas a que se cumpla con el debido proceso en cualquier procedimiento en que se discutan derechos y obligaciones, sea este de índole administrativa, judicial o constitucional. En tal sentido, el debido proceso implica el respeto de ciertas garantías básicas por parte de las autoridades, con la finalidad de procurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a cualquier tipo de juicio.

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática en sostener la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional. Así, ha señalado que:

“En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”¹.

En este orden de ideas, el derecho a la defensa requiere tanto de la oportunidad concedida a las partes para afrontar el debate judicial haciendo valer sus derechos en condiciones de igualdad, así como el deber de la autoridad jurisdiccional de respetar las formalidades propias de cada juicio con el propósito principal de asegurar una adecuada administración de justicia. Así lo ha destacado la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 224-12-SEP-CC, al determinar que el derecho a la defensa requiere por un lado el ejercicio de acción y contradicción de las partes, y por otro lado, el deber correlativo de los jueces de garantizar dicho ejercicio.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

2

“Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima auditor et altera pars, que equivale a la igualdad de las personas ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales”².

Con tales consideraciones, conviene analizar si el auto emitido el 13 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 504-2007, ha vulnerado o no el debido proceso, concretamente, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Conforme se observa en su demanda, los accionantes dirigen sus argumentos principalmente hacia la supuesta vulneración que habría ocasionado el juez de primera instancia al no disponer la práctica de una prueba esencial y por tanto no considerar un elemento probatorio necesario para su decisión dentro del juicio ejecutivo, y la ratificación de dicha situación por parte del juez de apelación, tal como consta de la demanda de acción extraordinaria de protección cuando señala:

“Al no permitirme probar una de mis excepciones y negarme la diligencia que comprobaría si la parte demanda adeuda o no lo dicho por la parte actora, están violando el derecho al debido proceso, que constituye un derecho constitucional de toda persona dentro de un proceso [...]”³.

“[...] se ha violado la garantía de toda persona al debido proceso, al no dejarme


² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 224-12-SEP-CC, caso N.º 1863-10-EP.

³ Demanda de acción extraordinaria de protección del caso en concreto.



actuar la prueba de mis excepciones y no permitir que se realicen pruebas que son fundamentales para la decisión final de la litis”⁴.

En tal sentido, es claro que los principales argumentos de los accionantes se enfocan por un lado a la vulneración del derecho constitucional a la defensa en tanto los jueces de primera y segunda instancia del juicio ejecutivo no actuaron una prueba que fuera oportunamente solicitada por una de las partes en el proceso. Y por otro lado, que tampoco se les permitió que un juez superior realice una nueva valoración de lo actuado por los jueces de instancia, puesto que se denegaron los recursos de casación y de hecho presentados.

Ahora bien, en cuanto al primer punto, aun cuando el universo de análisis de esta acción extraordinaria de protección corresponde al auto del 13 de diciembre de 2010, que negó el recurso de hecho, en atención a la importancia del derecho a la defensa como garantía del debido proceso⁵ y a la tarea primordial de esta Corte Constitucional de garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos constitucionales, resulta conveniente examinar si efectivamente la actuación de los jueces de primera y segunda instancia acarrió la vulneración alegada.

Según aducen los accionantes, una de las excepciones que presentaron en el juicio ejecutivo consistió en el rechazo a su calidad de deudores, para lo cual oportunamente solicitaron, dentro de la etapa de prueba, la realización de un examen pericial a los libros contables de la compañía DISENSA S. A., con la finalidad de demostrar que la deuda no existía. No obstante, señalan que, injustificadamente, los jueces de primer y segundo nivel ignoraron su solicitud y nunca ordenaron la actuación de dicho examen que era crucial para resolver la causa.

Según consta a fojas 93 del expediente de instancia, el señor Washington Serrano Gómez, en representación de la compañía EXCAVAM S. A., dentro del término de prueba solicitó, entre otras pruebas, lo siguiente:

“(…) que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, se nombre un perito para que examine el libro de Mayor y

⁴ Aclaración a la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada el 01 de agosto de 2011.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 057-11-SEP-CC, caso N.º 0186-10-EP. “El derecho a la defensa es el núcleo, por así decirlo, esencialísimo del debido proceso. El debido proceso integra en su núcleo esencial varias garantías, las cuales carecerán de sentido y eficacia si en un proceso no se brindará la posibilidad de ejercer la defensa”.

d

de Diario, así como los asientos contables de la empresa actora DISTRIBUIDORA ROCAFUERTE S.A. DISENSA, correspondientes al día 20 de mayo de 2003, a fin de que determinen y dictaminen si en dichos libros de la contabilidad, el día 20 de mayo de 2003 se registraron los créditos a favor de la compañía EXCAVAM S.A. por los valores de Diez Mil, Diez Mil y Setenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América y se realizaron los respectivos asientos contables. Así mismo el perito deberá determinar si el día 20 de Mayo del 2003, como contrapartida de los supuestos créditos otorgados a la empresa Excavam S.A. y que son materia de la presente acción, existió un egreso en la contabilidad de la empresa actora. Para los efectos de esta diligencia, se servirá usted señalar día y hora y disponer que la compañía actora preste las facilidades correspondientes”.

A fojas 95 del expediente, consta una providencia mediante la cual el juez atiende lo solicitado y nombra perito para efectuar la diligencia. No obstante, ante el pedido de revocatoria efectuado por la parte actora, el juez de la causa, en providencia del 27 de junio de 2006 (fs. 101), acepta el pedido de revocatoria y, sin fundamentación ni explicación, deja sin efecto el nombramiento de la perito Nery Chang y la realización de las diligencias solicitadas por el representante de EXCAVAM S. A., en los siguientes términos:

«En lo principal se acepta el pedido de revocatoria del actor a la providencia dictada el 31 de mayo del 2006, a las 9:33:01, por lo que se deja sin efecto en la parte pertinente que dice: “Tenga lugar la diligencia para el día 16 de julio del 2006 a las 10h00 para los fines indicados en el numeral 5 del escrito que se atiende nombrándose perito al CPA Nery Chang, quién se posesionará de su cargo en cualquier día y hora hábil. Dentro del tercer día a las 15h00 la parte accionada exhiba lo solicitado en el numeral 6 del escrito que se provee”».

Ante esta revocatoria, el ahora accionante presentó un escrito señalando que se le ha dejado en estado de indefensión al negársele la prueba oportunamente requerida, por lo que solicita al juez disponga la práctica de dichas diligencias. Sin embargo, según consta en el expediente, su solicitud no es aceptada y el juez da por concluido el término de prueba.

Por lo que queda evidenciado que la prueba fue negada sin ninguna motivación, sin explicar las razones jurídicas ni el sustento legal para dicha revocatoria. Incluso ante las reiteradas solicitudes del accionante, el juez se limita únicamente a negar la



práctica de la prueba sin ninguna motivación. En consecuencia, la práctica de una prueba fue negada por el juez de instancia sin fundamentación o explicación alguna, provocando la indefensión del accionante.

Según se evidencia del análisis de la sentencia del 29 de agosto de 2007, emitida por el juez noveno de lo civil de Guayaquil y de la sentencia del 05 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, las autoridades jurisdiccionales, a pesar de reconocer que los demandados presentaron la correspondiente excepción en relación a su calidad de deudores, sostienen que dicha excepción no fue probada.

“Los pagarés son presentados como prueba dentro del respectivo término por el actor; mientras que los demandados se excepcionan, aduciendo, [...] b) en subsidio, de que sus anteriores excepciones no fueran consideradas, niega que su representado sea deudor del acreedor [...] La calidad de deudor del demandado, se encuentra justificada en los tres pagarés que se acompañan a la demanda, a los que se les da el valor de prueba plena”⁶.

“A fojas 28 del cuaderno de primer nivel, comparece el señor Zuber Palau Dueñas, por sus propios y personales derechos, dándose por citado y proponiendo excepciones las mismas que obran en el proceso, y que son [...] 2) En subsidio niega que su representada sea deudor de dicha compañía. Revisadas y analizadas las excepciones presentadas por los acreedores Washington Serrano Gómez, por los derechos que representa de la Compañía Excavam S.A., y Zuber Palau Dueñas, por sus propios y personales derechos, en sus calidades de deudor principal y garante solidario, estas no tienen ningún valor jurídico, ya que eran sus obligaciones probarlas y dentro del proceso no aparece la prueba material que justifiquen sus aseveraciones [...]”⁷.

Esto es, los jueces reconocen en sus fallos la presentación de una excepción en relación a la calidad de deudores, y adicionalmente, reconocen que la referida excepción debía ser probada; es decir, conforme consta de sus sentencias, las autoridades jurisdiccionales no se muestran ajenas al hecho de que las partes tienen la oportunidad de presentar las respectivas pruebas que fundamenten cada una de sus alegaciones. En tal sentido, no queda claro ¿por qué entonces los jueces no

⁶ Sentencia emitida el 29 de agosto de 2007, por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 746-S-2005.

⁷ Sentencia emitida el 5 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 504-2007.

2



ordenaron la actuación de la prueba que fue solicitada, precisamente para demostrar una de las principales alegaciones de las partes?

Obsérvese en este punto que el razonamiento de esta Corte Constitucional no se dirige a la valoración de la prueba realizada en un juicio ejecutivo, situación que bajo ningún concepto le correspondería dilucidar a este Órgano, en atención a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, y menos aun cuando la decisión objeto de esta acción proviene de la justicia ordinaria. Lo que analiza esta Corte, de forma exclusiva, es la comprobación de vulneraciones a derechos constitucionales.

En este punto, conviene referir que esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 022-10-SEP-CC, estableció la diferencia entre valoración probatoria y actuación u obtención de pruebas, señalando que la valoración involucra un asunto atiente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y en consecuencia ajena al ámbito constitucional; mientras que, la actuación u obtención de pruebas si constituye un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a derecho constitucionales⁸.

Así, es claro que la cuestión que se somete a nuestro conocimiento, en tanto tiene relación con la no actuación de una prueba importante para la sustanciación de un proceso por parte de las autoridades jurisdiccionales, deriva en la privación de la garantía del debido proceso que establece que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento. De esta manera, resulta significativo resaltar que esta Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha sido enfática en señalar que todo tipo de actos que conlleven privación o limitación del derecho a la defensa producen en última instancia, indefensión; es decir, se vulnera el derecho a la defensa cuando por violación de preceptos procedimentales se impide al demandado ejercitar oportunamente su defensa y/o rechazar el contenido de la demanda presentada en su contra.

«De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso [...]»

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico -que la tutela judicial efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Solo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho a la defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime⁹».

En este mismo sentido, en sentencia N.º 224-12-SEP-CC esta Corte Constitucional sostuvo que uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en relación a las oportunidades de presentar o solicitar pruebas al proceso, lo que además impone al juez como órgano del Estado, el deber correlativo de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes¹⁰. En consecuencia, siendo que las autoridades jurisdiccionales que sustanciaron el juicio ejecutivo que se analiza, en primera y segunda instancia, sin que exista motivación y una justificación razonada lógica y coherente, no ordenaron la actuación de una prueba que fue oportunamente solicitada por una de las partes del proceso, lo cual evidentemente devino en la vulneración del derecho a la defensa del accionante que resulta crucial durante la tramitación de un procedimiento judicial.

Por otra parte, del análisis del auto impugnado se deriva que la autoridad jurisdiccional acusada de transgredir el derecho constitucional, negó el recurso de hecho interpuesto, argumentando que no correspondía aceptarlo siendo que el recurso de casación no era procedente. Esto por cuanto, a criterio de los jueces de la Sala, la sentencia emitida en un juicio ejecutivo, no es de aquellas a que hace referencia de forma expresa el artículo 2 de la Ley de Casación, esto es, no equivale a un juicio de conocimiento en que se establecen y declaran derechos por lo que no procede la casación.

En tal virtud, vale resaltar que de conformidad con lo que establece la Ley de Casación, en su artículo 9:

“Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SEP-CC, caso N.º 0032-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 224-12-SEP-CC, caso N.º 1863-10-EP.



judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso será fundamentada”.

Por tanto, en este caso le correspondía a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso, de conformidad con lo que establece la ley, el órgano judicial de instancia no tiene facultad para calificar su procedencia, sino que debe limitarse a elevar el expediente para que de forma motivada la Corte Nacional de Justicia resuelva respecto del recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

Sobre esta base, en el auto en contra del cual se acciona, emitido el 13 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consta la negativa del recurso de hecho argumentando que en tanto no procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos por no ser de conocimiento, tampoco procede el recurso de hecho y lo rechaza.

“En la especie, la sentencia dictada por la Sala de Conjuces y que obra a folios 62 a 63 del cuaderno de segunda instancia, sobre el cual incide el recurso de hecho, no es de aquellos a que hace referencia y se determina de manera expresa en el Art. 2 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, esta Sala rechaza por improcedente el recurso de hecho ya que no está resolviendo, ni estableciendo o declarando derechos, por consiguiente, no ha variado la situación jurídica dentro de la presente causa”¹¹.

A este respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia del 04 de abril de 2007, en su considerando tercero estableció lo siguiente:

“(…) Se recuerda que nuestra ley de la materia, al establecer el sistema de fundamentar el recurso de casación ante el inferior, instituyó también el recurso de hecho, para proteger el derecho del recurrente, a fin de no quede en indefensión en la eventualidad de una arbitrariedad del tribunal ad-quem. Este

¹¹ Auto emitido el 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 504-2007.

recurso es vertical, llamado en otras legislaciones “recurso de queja”, tiene por objeto que el superior revise si la denegatoria del recurso de casación ha sido ajustada a derecho”¹².

Asimismo, el autor ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia, en su libro *La Casación Civil en el Ecuador*, recoge y cita jurisprudencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se determinó que:

«El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación; como anota Humberto Murcia Ballén: “La concesión del recurso de casación es facultad que en principio le corresponde al juez de instancia; es pues este el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero, añadimos, en este último caso y por virtud de la queja, el juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el fallador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación”»¹³.

De modo que, como ya se ha dicho, en el caso *sub examine*, ante la interposición del recurso de hecho, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso, debían remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que resuelva el recurso y determine si es procedente o no.

En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que los accionantes fueron privados del derecho a la defensa en dos etapas o grados del procedimiento: 1) Cuando los jueces de primera y segunda instancia no ordenaron la actuación de una prueba oportunamente solicitada por una de las partes y, 2) Cuando el auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y

¹² Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia de 4 de abril de 2007. Gaceta Judicial N.º 4 del 04 de abril de 2007.

¹³ Andrade Ubidia, Santiago. *La casación civil en el Ecuador*. Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005.

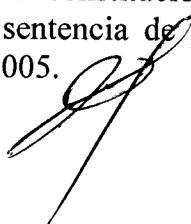
Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, calificó y negó el recurso de hecho presentado por el ahora accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 29 de agosto de 2007, por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 746-S-2005; la sentencia emitida el 05 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 504-2007, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento previo a la emisión de la sentencia de primera instancia dentro del juicio ejecutivo N.º 746-S-2005.

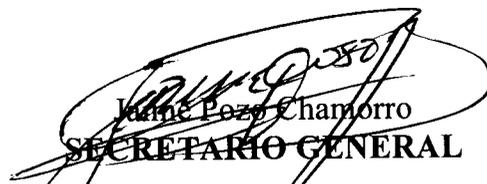


3.3. Disponer que previo sorteo, otro juez o jueza competente de primer nivel resuelva el juicio ejecutivo, evitando incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

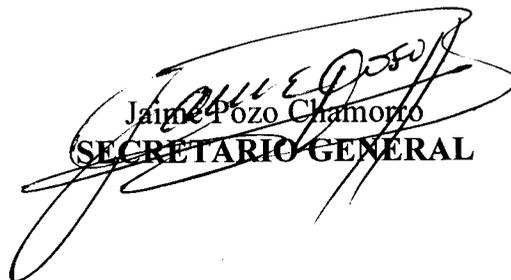


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Overa y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria de 12 de marzo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

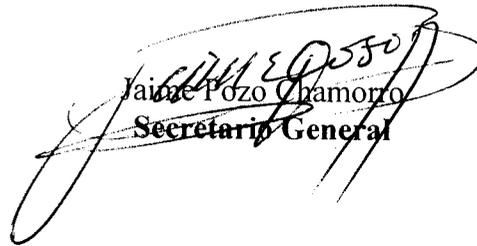




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0777-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 20 de marzo del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

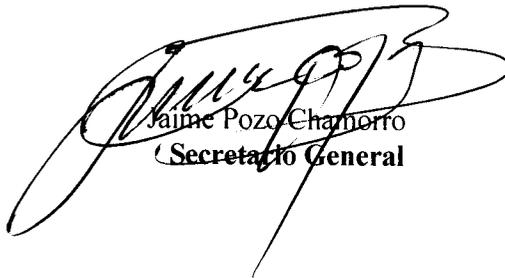
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0777-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y veintiún días del mes de marzo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 041-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, a los señores: Washington Serrano Gómez Y Zuber Palau Dueñas, en la casilla judicial 2348; Benigno Alberto Sotomayor Villacreses, gerente de CONSTRUMERCADO S.A, en la casilla constitucional 426; jueces Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 1378-CC-SG-2014, y juez Noveno de lo Civil y Mercantil del Guayas, mediante oficio 1379-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn